



SERIE Nº 5

## DERECHO A LA EDUCACIÓN

 The Global Initiative  
for Economic, Social and Cultural Rights

## I. CONCEPTOS GENERALES

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, la educación es “un **derecho humano intrínseco** y un medio **indispensable de realizar otros derechos humanos**”<sup>1</sup>. La garantía de este derecho tiene relevancia en ámbitos tan diversos como el fortalecimiento de la autonomía de las personas, la emancipación de las mujeres, la protección de los niños y el cuidado del medio ambiente<sup>2</sup>. Es esta la razón que lleva a muchas personas e instituciones, tales como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, a argumentar que “la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer”<sup>3</sup>.

El derecho humano a la educación “debe orientarse al **desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana**, debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y debe **favorecer la comprensión** entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos”<sup>4</sup>. Adicionalmente, el derecho a la educación debe garantizarse de manera igualitaria a todas las personas, con independencia de su sexo, etnia, condición económica o cualquier otra categoría de discriminación, y su aplicación debe promover el respeto al medio ambiente<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999) *Observaciones generales 13 (21º período de sesiones, 1999. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, numeral 1. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f1999%2f10&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f1999%2f10&Lang=en) (Consulta: 12 enero 2021).

<sup>2</sup> *Ibíd.*, numeral 1.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, numeral 1.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, numeral 4.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, numeral 5.

Para que el derecho humano a la educación se cumpla, ésta debe cumplir cuatro requisitos básicos en todas sus formas y niveles:

- 1. Disponibilidad:** Esto significa que los Estados deben garantizar que hayan “instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente”<sup>6</sup> para atender las necesidades de las personas. Esto conlleva a su vez, que dichas instituciones tengan las condiciones físicas, técnicas y tecnológicas necesarias para su operación.
- 2. Accesibilidad:** Esto implica que las instituciones y programas disponibles deben ser accesibles a todas las personas<sup>7</sup>. Esta accesibilidad se divide, a su vez, en tres dimensiones:
  - a. No discriminación:** La accesibilidad requiere que la educación llegue a todas las personas, sin discriminación por ninguna categoría prohibida<sup>8</sup>.
  - b. Accesibilidad material:** Este requisito exige que la educación sea materialmente accesible ya sea a través de medios de cobertura territorial o a través de medios tecnológicos adecuados<sup>9</sup>.
  - c. Accesibilidad económica:** Esto implica que la educación debe “estar al alcance de todos”<sup>10</sup>. Esto no significa que toda educación deba ser gratuita de manera inmediata. Si bien la gratuidad es un elemento exigible respecto de la educación primaria, en el caso de la educación secundaria y superior su implementación se exige sólo de manera gradual.
- 3. Aceptabilidad:** Este requisito se relaciona con la forma y fondo de la educación en relación con sus objetivos. Para que la

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, numeral 6 a).

<sup>7</sup> *Ibíd.*, numeral 6 b).

<sup>8</sup> *Ibíd.*, numeral 6 b) i).

<sup>9</sup> *Ibíd.*, numeral 6 b) ii).

<sup>10</sup> *Ibíd.*, numeral 6 b) iii).

educación sea aceptable, los medios y contenidos utilizados deben ser “pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad”<sup>11</sup> para los estudiantes y sus familias.

- 4. Adaptabilidad:** Por último, este requisito requiere, por un lado, que la educación sea lo suficientemente flexible como para “adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación”<sup>12</sup>, y por otro, que responda a las necesidades de estudiantes con “contextos culturales y sociales variados”<sup>13</sup>.

Estos requisitos deben satisfacerse en todos los niveles educativos. La **enseñanza primaria** se considera como el “principal sistema para impartir la educación básica fuera de la familia”<sup>14</sup>, por tanto ésta debe ser “universal, garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de todos los niños y tener en cuenta la cultura, las necesidades y las posibilidades de la comunidad”<sup>15</sup>. Por su parte, la **enseñanza secundaria** “implica la conclusión de la educación básica y la consolidación de los fundamentos del desarrollo humano y del aprendizaje a lo largo de toda la vida (...) [preparando] a los estudiantes para la enseñanza superior y profesional”<sup>16</sup>. La **enseñanza técnica y profesional** es aquella que “permite ‘conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva’”<sup>17</sup>, formando parte también del derecho al trabajo. La **enseñanza superior** son “los programas de estudios, formación o formación para la investigación posteriores a la enseñanza secundaria”<sup>18</sup>. Y finalmente, la **educación fundamental** es el conjunto

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*, numeral 6 c).

<sup>12</sup> *Ibíd.*, numeral 6 d).

<sup>13</sup> *Ibíd.*, numeral 6 d).

<sup>14</sup> *Ibíd.*, numeral 9.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, numeral 9.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, numeral 12.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, numeral 15.

<sup>18</sup> *Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior* (1997) Conferencia General de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). París, 11 noviembre 1997, numeral I letra a). Disponible en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13144&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13144&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Consulta: 12 enero 2021).

de aquellas “necesidades básicas de aprendizaje”<sup>19</sup> que deben garantizarse a todas las personas con independencia de su nivel de escolaridad, constituyendo un “componente integral de la educación de adultos y de la educación permanente”<sup>20</sup>.

Por último, es importante señalar que un componente íntimamente vinculado al derecho a la educación es la **libertad de enseñanza**, la que exige “respetar la libertad de los padres y tutores legales para que sus hijos o pupilos reciban una educación religiosa o moral conforme a sus propias convicciones”<sup>21</sup> y garantizar la libertad de los padres y tutores legales para “escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las públicas”<sup>22</sup> siempre que éstas cumplan con las condiciones mínimas fijadas por el Estado.

## II. REGULACIÓN INTERNACIONAL

El derecho a la educación encuentra su origen en el artículo 26 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, la que además de consagrar el derecho de toda persona a la educación, contempla otros elementos de este derecho tales como la gratuidad de la instrucción elemental y fundamental, la obligatoriedad de la misma, la generalidad de la instrucción técnica y profesional, y la igualdad de acceso a los estudios superiores. Adicionalmente, este artículo señala que el objetivo de la educación es “el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”, a la vez que establece el

---

<sup>19</sup> *Op. Cit.*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999) *Observaciones generales 13 (21º período de sesiones, 1999. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, numeral 23.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, numeral 24.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, numeral 28.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, numeral 29.

derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación para sus hijos.

Por su parte, el artículo 13 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** desarrolla largamente el derecho de toda persona a la educación. En esta provisión se fijan los objetivos de la educación, la obligatoriedad y asequibilidad de la enseñanza primaria, la generalidad y accesibilidad de la enseñanza secundaria y técnica y profesional; la igualdad de acceso de la enseñanza superior sobre la base de las capacidades, el fomento e intensificación de la educación fundamental, el desarrollo de un sistema escolar completo, con financiamiento y condiciones materiales suficiente; y la garantía de la libertad de enseñanza.

Asimismo, la **Convención sobre los Derechos del Niño** desarrolla profundamente el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes en su artículo 28, resaltando la progresividad e igualdad del derecho, la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza primaria, el fomento de la enseñanza secundaria, la accesibilidad de la enseñanza superior en base a las capacidades, la disponibilidad y acceso de orientación educacional y profesional y la aplicación de medidas de disciplina escolar compatibles con la dignidad de los niños. Asimismo, determina ampliamente el objetivo de la educación de los niños (art. 29), promueve la continuidad de la educación de los niños (art. 20.3), el acceso efectivo a la educación de niños con discapacidad (art. 23.3), el acceso de padres y niños a la educación en materias de salud y sanidad (art. 24.2 letras e) y f)); y la protección de la educación frente a la explotación laboral o económica (art. 32.1).

La **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad** garantiza en su artículo 24 el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, fijando sus objetivos, la igualdad de acceso, sus formas de materialización y el acceso general a la educación sin discriminación de ningún tipo. Igualmente este instrumento promueve la educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso (art. 16); el acceso a educación sobre reproducción y planificación familiar

(art. 23 b)) y los programas de habilitación y rehabilitación en materias de educación (art. 26.1).

En términos específicos, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** garantiza una educación familiar comprensiva de la función social de la maternidad y de la responsabilidad común de hombres y mujeres sobre la familia (art. 5 b)); la eliminación de la discriminación en la esfera de la educación a través de diversos medios (art. 10), el derecho a la educación de las mujeres en contextos rurales (art. 14) y el acceso a la educación en materias relacionadas con el matrimonio y las relaciones familiares (art. 16 e)). Por su parte, la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** garantiza el derecho a la educación y la formación profesional (art. 5 e) v)), mientras que tanto el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (art. 18) como la **Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares** (art. 12.4) regulan la libertad de los padres para garantizar a sus hijos la educación religiosa y moral acorde con sus convicciones. Este último, además garantiza la igualdad de los hijos de los trabajadores migratorios en el acceso a la educación (art. 30). Por último, la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** regula la educación de las personas que participan en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en relación con la prohibición de la tortura (art. 10.1).

A nivel regional, la **Convención Americana de Derechos Humanos** garantiza el derecho de los padres o los tutores “a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art. 12.4), mientras que su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales o **Protocolo de San Salvador**, trata ampliamente el derecho a la educación en su artículo 13, fijando su objetivo, la obligatoriedad y asequibilidad de la enseñanza primaria; la generalidad, accesibilidad y progresividad de la gratuidad de la enseñanza secundaria; la

accesibilidad de la enseñanza superior; el fomento o intensificación de la educación fundamental; la educación inclusiva para las personas con discapacidad y la libertad de enseñanza. Asimismo, este instrumento reglamenta el derecho de los niños a la educación gratuita y obligatoria en su fase elemental y el derecho a continuar su formación posterior (art. 16), la subordinación del trabajo infantil a las disposiciones de educación obligatoria (art. 7 f) y la educación sobre prevención y tratamiento de los problemas de salud (art. 10.2 e).

### III. REGULACIÓN CHILENA

A nivel doméstico, la Constitución Política vigente asegura a todas las personas el **derecho a la educación** en el artículo 19 N° 10. Esta norma fija como objetivo de la educación en Chile, “el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”. Adicionalmente, este artículo garantiza el **derecho preferente y el deber de los padres** de educar a sus hijos, limitando la acción del Estado a la protección del ejercicio de este derecho. Sin embargo, la Constitución entrega al Estado la responsabilidad de promover la **educación parvularia, básica y media** de carácter gratuito y obligatorio. Asimismo, se consagra el deber del Estado de fomentar la educación en todos sus niveles, de estimular la investigación científica y tecnológica y la creación artística. Finalmente, este artículo establece una obligación colectiva de la comunidad de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

Por su parte, el artículo 19 N° 11 de la Constitución consagra la **libertad de enseñanza**, el que hace consistir en el derecho de “**abrir, organizar y mantener establecimientos** educacionales” sin más limitaciones que las que imponen “la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional”. En virtud de esta provisión,

además, se prohíben las **orientaciones político partidistas** de la enseñanza oficial y se garantiza el **derecho de los padres para elegir el establecimiento** educativo de sus hijos.

A pesar de que ambos derechos en principio se encuentran contemplados en la Constitución, sólo los elementos que integran la libertad de enseñanza pueden ser exigidos judicialmente a través del denominado **recurso de protección**. Esto porque el artículo 20 de la Constitución limita la aplicación de este mecanismo de garantía de derechos al numeral 11 (libertad de enseñanza), omitiendo así toda consideración al numeral 10 (derecho a la educación). Esto implica que desde el punto de vista de los derechos humanos, que el derecho a la educación en Chile es un derecho programático y **no justiciable**.

## ¿SABIAS QUÉ?

- El Estado de Chile es 1 de los 3 países signatarios del Protocolo de San Salvador que aún no lo ha ratificado<sup>23</sup>. Actualmente se encuentra pendiente en el Congreso, desde el ingreso del proyecto en 2006<sup>24</sup>.
- Los tribunales de justicia han conocido de recursos de protección vinculados al derecho a la educación, principalmente a través de lo que se conoce como la

---

<sup>23</sup> Departamento de Derecho Internacional OAE (sin fecha) *A-52: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html> (Consulta: 19 diciembre 2020).

<sup>24</sup> Gobierno de Chile (2006) *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado Protocolo de San Salvador*. Boletín 4087-10, 24 enero. Disponible en: [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=4087-10](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=4087-10) (Consulta: 19 diciembre 2020).

propietarización del derecho<sup>25</sup>, es decir, la argumentación de la protección del derecho a la educación a través de argumentos provenientes del derecho de propiedad (por ejemplo, el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios educacionales).

---

<sup>25</sup> Rivera, F. (sin fecha) *Protección constitucional del derecho a la educación en Chile: una reforma pendiente*. DiarioConstitucional.cl. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/proteccion-constitucional-del-derecho-a-la-educacion-en-chile-una-reforma-pendiente/> (Consulta: 13 enero 2021).



Créditos Imagen de portada y  
contraportada:  
Juan Manuel Núñez Méndez para  
Unsplash

 **The Global Initiative**  
*for Economic, Social and Cultural Rights*

[www.gi-escr.org/chile-1](http://www.gi-escr.org/chile-1)